

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, lunes 8 de marzo de 2010.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 69 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y con fundamento en los Artículos 7°, 10, 17, 18, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, tengo a bien expedir el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS.

En merito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento es de orden público e interés general en el Estado de Nayarit y tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 2°

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Alerta: La Alerta de Violencia de Género.
2. Banco Estatal: Al Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres.
3. ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

4. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

5. SGG: La secretaria General de Gobierno.

6. Sistema: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

7. DIF Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

8. DIF municipales: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado.

9. INMUNAY: El Instituto para la Mujer Nayarita.

10. Modalidades de la violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce.

11. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencia contra las mujeres.

12. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia.

13. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 3°

El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el conjunto interrelacionado de organismos del sector público y la sociedad civil, que tiene por objeto coordinar los esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en los términos que dispone la Ley de Acceso.

Artículo 4°

El Sistema estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Acceso y tendrá las siguientes atribuciones:

1. En materia administrativa:

a. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal, así como instrumentos de prevención, atención, sanción y erradicación más adecuados.

b. Proponer anualmente al Titular del Ejecutivo, que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, etiquetadas para esta materia, así como promover estrategias para la obtención de recursos para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de las finalidades de este reglamento.

c. Evaluar y, en su caso, aprobar el informe semestral elaborado por la Secretaría Técnica sobre la aplicación y los avances del Programa Estatal.

d. Elaborar el informe anual para su remisión en los términos de la fracción X del artículo 55 de la Ley de Acceso.

e. Aprobar su Reglamento Interno.

f. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel estatal, municipal y federal.

2. En materia de prevención, atención y erradicación:

1. Estandarizar los procesos y acciones para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de las persona agresoras.

2. Coadyuvar en la coordinación de las actuaciones de los órganos de gobierno, estatales y municipales, para prevenir, detectar y atender situaciones de riesgo o existencia de violencia.

3. Promover la participación y la colaboración de organizaciones, especialistas, sectores y medios de comunicación, en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia, así como su integración al Sistema Estatal.

4. Garantizar el asesoramiento jurídico y la atención integral y adecuada, a víctimas y persona agresoras.

5. Validar los protocolos o modelos de los centros de atención y refugios, la detección de violencia, la atención médica, y los programas integrales de asistencia, atención y rehabilitación, vinculados al sistema.

3. En materia de capacitación, investigación y difusión:

1. promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de grupos y personas que integren el Sistema Estatal.

2. Impulsar la elaboración de un diagnóstico estatal.

3. Fomentar con la colaboración de profesionistas o instituciones especializadas la investigación científica e integral con perspectiva de género, para el diseño nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia.

4. Impulsar la difusión del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de los órganos vinculados al sistema, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades.

5. Promover la implementación del Banco Estatal.

6. Fomentar la realización de campañas de difusión e información, sobre las formas de violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

7. Impulsar todo tipo de manifestaciones y actividades educativas, culturales y artísticas que contribuyan a la sensibilización de la población al respecto de la prevención, atención y erradicación de la violencia.

8. Impulsar la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres.

9. Las demás que le señale la Ley de Acceso y los ordenamientos aplicables.

Artículo 5°

El Sistema será presidido por el o la titular de la Secretaria General de Gobierno en los términos del artículo 51 de la Ley de Acceso, contará también con una Secretaría Ejecutiva, correspondiendo al o a el titular del INMUNAY esta responsabilidad.

Artículo 6°

Los integrantes del Sistema deberán hacer difusión permanente de los alcances de la Ley de Acceso.

Artículo 7°

El Sistema sesionará de forma ordinaria cada seis meses, pudiendo reunirse en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición de la o el Presidente, para ello.

Artículo 8°

1. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del sistema se notificarán por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.
2. Las Convocatorias para las sesiones extraordinarias, se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración.
3. Las convocatorias deberán señalar: Lugar, fecha y hora de sesión, anexando el orden del día respectivo y, en su caso, la documentación que se requerirá durante la sesión.

Artículo 9°

1. Se considerará la existencia de quórum para la celebración de las sesiones ordinarias del sistema, cuando se encuentren reunidos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.
2. En el caso de las sesiones extraordinarias, el quórum requerido para la Celebración será de al menos seis de sus integrantes.

Artículo 10

Si por falta de quórum, la sesión ordinaria o extraordinaria del sistema no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, se lleve a cabo. Esta sesión se considerará válida, no importando el número de miembros que asistan, siempre y cuando, estén presentes el Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11

Los acuerdos en las sesiones del Sistema se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes, y en caso de empate, la o el Presidente y la Secretaría Ejecutiva tendrán voto de calidad.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA

Artículo 12

La o el Presidente del Sistema tendrá las funciones siguientes:

1. Presidir y conducir las sesiones del Sistema
2. Autorizar el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema
3. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas, por Cualquiera de los integrantes del Sistema
4. Constituir comisiones especiales y equipos de trabajo a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema
5. Rendir al Titular del Ejecutivo Estatal, un Informe Anual de las Actividades del Sistema
6. Representar al Sistema Estatal
7. Recibir y aprobar el Programa Estatal
8. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y estrategias del Programa Estatal, evaluar su eficacia y rediseñar las medidas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de dicho Programa y de las finalidades de Ley de Acceso
9. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los mecanismos e instrumentos encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y Programa Estatal
10. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Sistema Estatal, de conformidad con el Programa Estatal y demás proyectos y acciones encaminadas a la consecución de las finalidades de la Ley de Acceso
11. Recoger y analizar la información que le proporcionen las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, respecto de la defección de un aumento alarmante de la incidencia de violencia contra las mujeres en determinada región del Estado, para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia y tomar las medidas correspondientes
12. Recibir e instrumentar la notificación de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres que dicte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en términos de la Ley General
13. Las demás que le asigne el Sistema Estatal, La ley de Acceso y los ordenamientos aplicables.

Artículo 13

La Secretaría Ejecutiva del Sistema, será la titular del INMUNAY tendrá las funciones Siguietes:

1. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones del Sistema
2. Organizar y coordinar las sesiones del Sistema, así como proporcionar el Apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las mismas
3. Elaborar el Orden del Día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema, y someterlo a consideración de la o del Presidente
4. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Sistema
5. Declarar el quórum
6. Someter a votación los acuerdos que durante las sesiones se propongan, llevar a cabo el conteo de la misma
7. Elaborar el acta de las sesiones
8. Dar seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones
9. Convocar a las sesiones de las comisiones
10. Dar seguimiento a los acuerdos de las comisiones
11. Emitir los lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley de Acceso
12. Informar a los integrantes del Sistema, sobre asuntos de su competencia que le sean solicitados
13. Recabar la información necesaria para la elaboración del Informe que debe rendir el Presidente
14. Las demás que le encomien de la o el Presidente del sistema.

SECCIÓN PRIMERA

De las suplencias

Artículo 14

Los integrantes del Sistema Estatal deberán designar su suplente, el cual asistirá a las sesiones, cuando por causa de fuerza mayor a las o los titulares les sea imposible acudir.

Artículo 15

1. Los integrantes del Sistema podrán designar a un suplente, el cual deberá contar con las facultades necesarias para tomar decisiones e instrumentar acciones.

2. La designación de suplentes se deberá hacer por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, por lo menos con tres días hábiles, previos a la celebración de la sesión.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Participación de Especialistas

Artículo 16

El Sistema podrá recibir en audiencia, cuando así lo considere necesario, las autoridades gubernamentales y representantes de la sociedad civil, que presenten proyectos o planteamientos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 17

La Secretaría Técnica podrá invitar a las sesiones del Sistema Estatal, a consideración de sus integrantes, a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia en la materia, pueda contribuir en la toma de decisiones del Sistema Estatal. Participará con voz, pero sin voto.

Artículo 18

El cargo de integrante del Sistema Estatal es de carácter honorario y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñen.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS

Artículo 19

1. Los subsistemas se integraran de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Acceso y estarán conformados por cuando menos cuatro integrantes del Sistema.

2. Cada uno de los subsistemas contará con una coordinación, que será elegida por sus integrantes.

Artículo 20

Las sesiones de las subcomisiones serán presididas por las y los titulares de las dependencias de la subcomisión y en caso de ausencia, por el o la suplente que se haya de asignado.

Artículo 21

Los subsistemas sesionarán trimestralmente, pudiendo reunirse tantas veces como lo requieran, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición de quien la coordine.

Artículo 22

1. Las convocatorias para las reuniones ordinarias, como extraordinarias, serán emitidas por el coordinador

2. Las ordinarias serán convocadas con por lo menos con cinco días hábiles de anticipación

3. Las extraordinarias con por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 23

Se considerará que existe quórum, en las sesiones, cuando esté presente el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Artículo 24

Los subsistemas rendirán, por escrito, un informe trimestral al Sistema, este informe se presentará previo a las reuniones del Sistema.

CAPITULO V

DEL SUBSISTEMA DE ACCIÓN Y LAS COMISIONES

Artículo 25

El subsistema de acción contará las comisiones que establece la fracción I del Artículo 49 de la Ley de Acceso, sin menoscabo de las que se consideren necesarias para dar cabal cumplimiento a los fines de la misma. Estas serán definidas por la o el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de conformidad con las bases establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

De la comisión de prevención

Artículo 26

La comisión de prevención contara con las siguientes facultades:

1. Formular las bases entre las autoridades estatales y municipales para la prevención de la violencia contra las mujeres.
2. Diseñar programas con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres.
3. Analizar y sistematizar las condiciones sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres.
4. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA

De la comisión de atención

Artículo 27

1. La atención y asistencia se realizarán a través del comité de atención, por conducto del DIF Estatal, el INMUNAY, las autoridades municipales, o los centros o unidades que los sectores social, académico y privado que se establezcan para ese efecto.
2. El comité por conducto del DIF Estatal y los DIF municipales, podrá desarrollar programas integrales de reeducación de personas agresoras con el objeto de modificar conductas violentas y discriminatorias.

Artículo 28

1. Son atribuciones de los centros de atención

- a. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal
 - b. Canalizar los casos que sobre hechos constitutivos de violencia contra las mujeres conozcan o se denuncien ante dichos centros a las instancias civil, familiar o penal, para los efectos a que haya lugar
 - c. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada
 - d. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita
 - e. Brindar a las víctimas la información necesaria para la prevención de la violencia, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención
 - f. Proporcionar talleres de capacitación, educativos o de recreación a las víctimas
 - g. Las demás que le otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.
2. El funcionamiento y organización de los centros de atención y refugios se regirá por los reglamentos y protocolos de operación correspondientes.

Artículo 29

Los comités deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado.

SECCIÓN TERCERA

De la comisión de sanción

Artículo 30

La comisión de sanción es la responsable de la aplicación de las sanciones administrativas, sin perjuicio que en su caso se ordenen y apliquen, otro tipo de sanciones o responsabilidades en la vía civil, familiar o penal

Artículo 31

Son sanciones administrativas susceptibles de aplicación las siguientes:

1. Asistencia a centros y programas reeducativos para personas a quienes cometan violencia familiar, que no se encuentre tipificada como delito.
2. Multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes comentan cualquier infracción a las disposiciones previstas en la Ley de Acceso. Para determinar la sanción se tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.
3. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
4. Para el caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, las multas, se aumentarán hasta un doble de la sanción correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión de Erradicación

Artículo 32

Son Facultades de la comisión de erradicación:

1. Planificar y operar las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Elaborar y dar seguimiento al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
3. Promover la coordinación interinstitucional con la Federación y los Municipios.
4. Realizar propuestas para la armonización del marco jurídico Estatal y Municipal, a las instancias competentes.
5. Sistematizar el análisis e intercambio de información sobre la violencia Contra las mujeres.
6. Promover la investigación multidisciplinaria sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres.
7. Promover el establecimiento de instancias de atención y creación de mecanismos para la investigación de los delitos cometidos contra las mujeres.

SECCIÓN QUINTA

De Evaluación y Monitoreo.

Artículo 33

Son Facultades de la comisión de Evaluación y Monitoreo:

1. Evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.
2. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas empleadas en beneficio de la erradicación de la violencia de género.
3. Recabar información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las autoridades de la administración pública estatal en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.
4. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la erradicación de la violencia de género.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones generales de los integrantes las comisiones

Artículo 34

Los integrantes de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes

1. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema.
2. Proponer al sistema las medidas y las acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes, programas y proyectos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
3. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del sistema y proponer vías de solución.
4. Proporcionar la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el sistema.
5. Formar parte de las comisiones que se determinen.

6. Las demás funciones que establece el presente Reglamento, así como las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto del Sistema.

CAPITULO VI

DEL SUBSISTEMA DE ARMONIZACION

Artículo 35

La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya ratificado en clara concordancia con el artículo 133 de la Constitución de la República Mexicana.

Artículo 36

La armonización implica eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, mediante la búsqueda y fijación de bases de colaboración en el ámbito de competencias que corresponda a los que en ella participan.

Artículo 37

La Secretaria General de Gobierno, formara parte integrante de la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género que señala el artículo 40 de la Ley de Acceso, en ella participara aportando la información que sean necesaria para favorecer las tareas del colegiado y colaborando en la coordinación de acciones para la consecución de sus metas, en el ámbito de sus competencias legales.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACIÓN, CONCURRENCIA Y CONCERTACION

Artículo 38

Son materia de coordinación, concurrencia y concertación:

1. La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas.
2. La capacitación del personal encargado de su prevención, atención y sanción.
3. La reeducación de las persona agresoras.

4. El suministro, intercambio, sistematización y difusión de todo tipo de información en la materia.

5. Los demás mecanismos e instrumentos tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 39

Los lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de concurrencia, coordinación y concertación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

CAPITULO VIII

DEL PROGRAMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Naturaleza jurídica

Artículo 40

1. El Programa Estatal es el instrumento operativo en el que se definirán y sustentarán con perspectiva de género, los objetivos, acciones, estrategias, lineamientos, cronogramas, y mecanismos de control, seguimiento, evaluación y responsabilidades de las dependencias y entidades participantes o integrantes del Sistema Estatal.

2. Está destinado a la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado.

3. Tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular se determinen.

Artículo 41

1. El Programa Estatal será elaborado por la Secretaria General de Gobierno, aprobado por el Titular del Ejecutivo, y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

2. El desarrollo, seguimiento, evaluación y modificación del Programa Estatal se hará por el Sistema Estatal.

Artículo 42

El Programa Estatal deberá ser congruente con los instrumentos y disposiciones legales en la materia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo, y contendrá, al menos los siguientes apartados:

1. El diagnóstico estatal de la situación actual de la violencia contra las mujeres en el Estado.
2. Los objetivos específicos a alcanzar.
3. Las acciones y estrategias a seguir para el logro de esos objetivos.
4. Los programas específicos o especiales, así como los objetivos, acciones y estrategias a seguir.
5. Los mecanismos de coordinación o concertación, con los sectores público, social, académico y privado, así como medios de comunicación.
6. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución de las acciones y estrategias a seguir.
7. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos.
8. Las instituciones o personas responsables de su ejecución.
9. Los indicadores y mecanismos de evaluación y modificación, en su caso, sobre los resultados obtenidos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Objetivos del Programa Estatal

Artículo 43

De acuerdo a lo establecido en artículo 52 de la Ley de Acceso, el Programa Estatal contendrá al menos acciones para:

1. El impulso y fomento del conocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres y la cultura de la no violencia.
2. El diseño de modelos o protocolos integrales para el adelanto y desarrollo de las mujeres.

3. La promoción de la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres.
4. La transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.
5. El fomento y apoyo de programas de educación pública y privada, destinados a hacer conciencia en la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.
6. La educación y capacitación en materia de derechos humanos y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
7. Facilitar el acceso a programas de atención, reeducación, y capacitación.
8. Proporcionar la atención, protección, integral, especializada y gratuita a las víctimas.
9. Exhortar a los medios de comunicación, para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad.
10. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre las causas, la incidencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.
11. Establecer las bases de concertación con los sectores público, social, académico y privado, con el fin de promover su participación en el cumplimiento de los objetivos del programa.
12. Promover la inclusión prioritaria de las políticas y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo.
13. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa.

CAPITULO IX

DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

Artículo 44

Son atribuciones del INMUNAY:

1. Diseñar, coordinar, desarrollar y evaluar políticas, programas, modelos, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
2. Orientar a la comunidad sobre los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
3. Elaborar en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres.
4. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres.
5. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia.
6. Promover la creación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades.
7. Canalizar a las víctimas a programas integrales, de asistencia, atención y reeducación.
8. Establecer y operar, líneas de atención, información y canalización de mujeres víctimas de violencia.
9. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia.
10. Promover y vigilar la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas que incorporen la perspectiva de género.
11. Elaborar diagnósticos sobre violencia contra las mujeres.
12. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.
13. implementar y mantener actualizado el Banco Estatal.
14. Diseñar y desarrollar campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, causas, efectos, y las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.
15. Promover la instalación de módulos de información.

16. Elaborar guías para los medios de comunicación sobre el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres.

17. Promover el otorgamiento de quienes intervienen en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y en la atención de sus víctimas.

18. Capacitar a las diferentes instituciones de los sectores público, social, académico y privado en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

19. Coordinar la formación de promotores y capacitadores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas, o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales.

20. Implementar programas para el tratamiento terapéutico del personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia.

21. Las demás previstas en la Ley de Acceso y las disposiciones aplicables.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 45

Son atribuciones del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia:

1. Ejecutar campañas para la prevención y erradicación sobre violencia contra las mujeres.

2. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres.

3. Elaborar y desarrollar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres en todos los centros a su cargo.

4. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, y centros reeducativos para persona agresoras.

5. Elaborar, validar y desarrollar los protocolos que rijan la operación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia.
6. Canalizar según sea el caso a programas integrales de asistencia, atención o reeducación.
7. Brindar asistencia, protección social y asesoría jurídica y psicológica, a las personas víctimas de violencia, en los centros y unidades que se encuentren a su cargo.
8. Elaborar y desarrollar programas integrales y acciones de asistencia, atención y reeducación, que permitan a las víctimas y persona agresoras participar activamente en la vida pública, privada y social.
9. Establecer junto INMUNAY líneas de atención para atender a las mujeres víctimas de violencia.
10. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia.
11. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como al de los DIF municipales.
12. Participar en la formación de promotores y capacitadores.
13. Implementar programas para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia.
14. Diseñar y ejecutar campañas de difusión e información, encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.
15. Además previstas en la Ley de Acceso y las disposiciones aplicables.

CAPITULO XI

DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y ERRADICACIÓN

Artículo 46

La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres consiste en todas las políticas, programas, modelos, acciones y campañas, realizadas por las autoridades competentes, así como por los sectores social, académico y privado, y los medios de comunicación, cuyo fin sea desarrollar las medidas necesarias e

idóneas para evitar, detectar, denunciar, corregir y eliminar todo tipo de riesgos, daños, perjuicios y hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Artículo 47

Los instrumentos tendrán también como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia contra las mujeres como un evento antisocial, y como un problema de derechos humanos, de salud pública, de seguridad ciudadana, y que tiene impacto en el empobrecimiento de las familias.

Artículo 48

Las autoridades competentes, deberán tomar las medidas idóneas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de protección y asistencia a sus víctimas, y de atención a las personas agresoras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 49

Los mecanismos de prevención y erradicación se llevarán a cabo de acuerdo a las características y necesidades propias de cada uno de los ámbitos sociocultural, económico, regional, familiar e individual que existen en el Estado.

Artículo 50

Los mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres deben fomentar en la sociedad la convivencia armónica, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y de denuncia de la violencia, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y libertad de las mujeres.

Artículo 51

Los modelos de prevención, atención y erradicación que se implementen en el estado deben tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

1. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo.
2. Las condiciones socioculturales de las regiones del Estado.
3. Las conclusiones del diagnóstico estatal y demás trabajos de investigación realizados por las instituciones correspondientes.
4. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las medidas emprendidas.

5. Evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

SECCIÓN PRIMERA

Del modelo de asistencia y atención

Artículo 52

La asistencia y atención para efectos de esta reglamento, consiste en todos los programas, modelos, protocolos, instrumentos y acciones, realizados por las autoridades correspondientes, y por los sectores social, académico y privado, cuyo fin sea auxiliar y amparar a las mujeres en estado de vulnerabilidad, indefensión, riesgo o peligro de violencia, salvaguardar su integridad, identidad y derechos, así como, modificar las circunstancias que impidan su desarrollo integral, y procurar su bienestar físico, mental y social hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 53

1. La atención y asistencia será expedita, integral y se proporcionará desde la perspectiva de género.
2. Cuando se otorgue por el Estado será gratuita.
3. La atención, con respecto a la víctima y a la persona agresora, en ningún caso deberá prestarse por la misma persona, en el mismo lugar y al mismo tiempo.
4. En caso de violencia familiar, además no deberá brindarse terapia de pareja.

Artículo 54

La atención y asistencia se integra por los servicios de:

1. Asesoría jurídica.
2. Atención médica.
3. Tratamiento psicológico.
4. Trabajo Social.
5. Programas integrales de asistencia y atención para las víctimas.
6. Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes.

7. Apoyos a las víctimas.
8. Capacitación a víctimas para el desempeño de una actividad laboral.
9. Bolsa de trabajo para víctimas.
10. Seguimiento de indagatorias y procesos.
11. Ludoteca.
12. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPITULO XII

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 55

La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado.

Artículo 56

La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos

Artículo 57

Cuando se realice una alerta de violencia contra las mujeres se deberá:

1. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas.
2. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia.
3. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta.
4. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia.

5. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 58

Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:

1. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado.
2. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado.
3. Agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
4. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.

Artículo 59

La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener:

1. La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria.
2. Las pruebas que acrediten la existencia de violencia en contra de las mujeres en zona geográfica por un grupo de individuos o por una comunidad.
3. La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia.
4. En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras.

Artículo 60

Recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.

Artículo 61

En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos se acordará su acumulación, notificará a las partes del acuerdo.

Artículo 62

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente.
2. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones.

SECCIÓN PRIMERA

De la Declaratoria de la alerta de Género

Artículo 63

1. En un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, se deberán realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia.
2. Se podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre las cuestiones planteadas.

Artículo 64

Una vez acreditados fehacientemente los supuestos de la Alerta, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación se emitirá la Declaratoria correspondiente en los términos de la Ley de Acceso.

Artículo 65

La Declaratoria deberá especificar claramente sus alcances, y ordenarse su publicación a las autoridades competentes para efectos de su ejecución.

Artículo 66

En el supuesto de que no se encuentren elementos suficientes para considerar fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente, debiendo ordenarse su archivo.

CAPITULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

La protección contra la violencia hacia las mujeres consiste en programas, modelos, mecanismos, instrumentos y acciones realizados por las autoridades competentes, que tienen como fin resguardar la integridad e identidad de las víctimas y de sus hijas e hijos de hechos constitutivos de violencia.

Artículo 68

1. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares.
2. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.

Artículo 69

Las órdenes de protección podrán ser:

1. De emergencia.
2. Preventivas.
3. De naturaleza civil.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Órdenes emergentes de protección

Artículo 70

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes

1. De desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal.
2. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

3. Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes de la víctima o cualquier otro sitio que frecuente la misma.
4. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
5. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

De las Órdenes preventivas

Artículo 71

Son órdenes de protección preventivas, entre otras, las siguientes:

1. Retención y guarda de armas de la persona agresora, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
2. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
3. Acceso al domicilio en común de elementos policíacos o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
4. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
5. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
6. Uso y goce exclusivo para la víctima, de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
7. Servicios o programas reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas.
8. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 72

Para proteger la vida, seguridad, dignidad, libertad e integridad personal y corporal de las mujeres, ante cualquier hecho de violencia inminente, deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 73

Las órdenes de protección serán impugnables atendiendo a su naturaleza jurídica ante la autoridad competente y en la vía que proceda, de conformidad con la normatividad aplicable.

1. El riesgo o peligro existente.
2. La seguridad de la víctima.
3. Demás elementos de convicción con que se cuente.

Artículo 74

Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite procedente.

CAPITULO XIV

DE LAS ÓRDENES CIVILES

Artículo 75

Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar se regularan por lo dispuesto en las disposiciones que al efecto dispone además de la Ley de Acceso, el Código Civil y de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XV

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 76.

El banco estatal (objeto establecido en las definiciones)

Artículo 77

El Banco Estatal es administrado por el INMUNAY

Artículo 78

Están obligados a proporcionar información al Banco Estatal las siguientes dependencias:

1. Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. Secretaria de Salud.
3. Secretaría de Seguridad Pública.
4. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
5. Todas aquellas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan en su poder información que deban integrarse al Banco Estatal.

Artículo 79

El Banco Estatal deberá proporcionar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 80

En el tratamiento de los datos e información que integran el Banco Estatal, las Instituciones deberán observar los principios de licitud, calidad, información, custodia y cuidado, seguridad y consentimiento. Así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Artículo 81

1. Deberán integrarse como datos personales al Banco Estatal la siguiente información
 - a. Perfil de la víctima
 - b. Perfil del Agresor
2. Respecto de los mismos deberá darse la protección a los mismos que disponen las normas en materia de transparencia y protección de datos personales

Artículo 82

Las organizaciones de la sociedad civil que atienden a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar la información estadística con la que cuenten, para ser incorporada al Banco Estatal de Datos.

Artículo 83

Se incorpora al Banco Estatal la información que genere el Instituto Nacional de Estadística e informática u otras dependencias gubernamentales, lo mismo que los estudios que realicen instituciones públicas, académicas y no gubernamentales sobre la violencia contra las mujeres, en el Estado de Nayarit.

Artículo 84

El Sistema convocará anualmente a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a desarrollar investigaciones sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres, cuyos resultados serán incorporados al Banco Estatal de Datos y analizados para el establecimiento de acciones gubernamentales a favor de los derechos humanos de las mujeres.

CAPITULO XVI

DE LOS REFUGIOS PARA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 85

Los refugios para atención a víctimas de violencia familiar deberán:

1. Aplicar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos.
3. Proporcionar la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada.
4. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita.
5. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención.
6. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la protección y atención de las personas que se encuentran en ellos.

Artículo 86

Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, sus hijas e hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 87

Los refugios deberán prestar a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos:

Hospedaje.

2. Alimentación.

3. Vestido y calzado.

4. Servicio médico.

5. Asesoría Jurídica.

6. Apoyo psicológico.

7. Programas reeducativos integrales a fin de que estén en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

8. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral.

9. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 88

La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Artículo 89

Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico que labore en el refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 90

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS (SIC)

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cinco días del mes de marzo del dos mil diez.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN" LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.- DR. ROBERTO MEJÍA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Rúbrica.